

C.A. de Santiago

Santiago, quince de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de [REDACTED], por el acto ilegal y arbitrario consistente en el envío de un correo electrónico a sus jefaturas laborales y directivos de la empresa [REDACTED], mediante el cual divulgó antecedentes de carácter privado relativos a su vida personal, relaciones sentimentales, conflictos familiares y supuestas relaciones amorosas con compañeros de trabajo, afectando sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, 4 y 16 de la Constitución Política de la República, relativas al derecho a la integridad psíquica, a la vida privada y honra, y a la libertad de trabajo y su protección.

Funda su recurso señalando que mantuvo una relación de pareja con el recurrido, de la cual nació su hijo [REDACTED], de actuales seis años de edad, indicando que tras la separación ocurrida en marzo de 2025 comenzaron reiteradas conductas de hostigamiento por parte de éste, consistentes en el envío masivo de correos electrónicos, mensajes y comunicaciones insistentes dirigidas tanto a ella como a sus hijos, incluso utilizando el teléfono celular de su hijo menor con el propósito de mantener contacto con la recurrente.

Expone que el recurrido habría amenazado reiteradamente con informar a sus empleadores situaciones relativas a su vida privada y supuestas relaciones laborales impropias, contactándose incluso con personal de recursos humanos de la empresa donde actualmente trabaja, [REDACTED]. Añade que tales hechos dieron origen a diversas causas judiciales tramitadas ante el Juzgado de Familia de Peñaflor, entre ellas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LUHQCPVCXCN

causas por violencia intrafamiliar, alimentos y vulneración de derechos.

Refiere que tomó conocimiento del acto recurrido recién el 30 de septiembre de 2025, en una reunión vía Meet sostenida con sus jefaturas laborales, ocasión en que se le informó que el recurrido había remitido, con fecha 24 de agosto de 2025, un correo electrónico dirigido a diversas jefaturas de la empresa, en el cual hacía referencia a supuestas relaciones amorosas con un compañero de trabajo, cuestionaba su trato laboral con pares, revelaba antecedentes íntimos relativos a cirugías estéticas y conflictos de relaciones sentimentales anteriores, acompañando incluso capturas de conversaciones privadas obtenidas desde su computador personal sin autorización.

Sostiene que producto de dicho correo la empresa inició un sumario interno en su contra, afectando directamente su estabilidad laboral y su honra profesional. Agrega que el actuar del recurrido le ha provocado afectación emocional y psicológica, vulnerando gravemente su integridad psíquica y su derecho a desarrollar libremente su actividad laboral.

Finalmente, solicita que se acoja el recurso y, en consecuencia, se ordene al recurrido retractarse de sus declaraciones, disponer que la empresa deje sin efecto el sumario interno iniciado en su contra y ordenar al recurrido ofrecer disculpas públicas, con costas.

Segundo: Que informando el recurrido [REDACTED], solicita el rechazo del recurso de protección deducido en su contra, señalando que efectivamente mantuvo una relación de pareja con la recurrente, de la cual nació un hijo en común, reconociendo que tras el término de la relación existieron tensiones emocionales propias de una separación compleja, pero negando haber actuado con ánimo de hostigar, afectar la honra, vida privada o estabilidad laboral de la recurrente.

Expone que los correos electrónicos enviados a personal de la empresa [REDACTED] no fueron remitidos espontáneamente ni con fines persecutorios, sino en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LUHQCPVCXCN

respuesta a un requerimiento efectuado por doña [REDACTED], funcionaria del área de Recursos Humanos de dicha empresa, quien le habría solicitado entregar su versión respecto de una situación personal vinculada a un supuesto romance entre trabajadores de la empresa. Indica que inicialmente respondió mediante mensajes de WhatsApp y posteriormente remitió antecedentes al correo electrónico proporcionado por dicha funcionaria, copiando además a jefaturas por estimar que se trataba de una solicitud laboral.

Sostiene que actuó bajo la creencia errónea de encontrarse colaborando en una instancia legítima de consulta interna, sin dimensionar las consecuencias jurídicas de su actuar, agregando que no inició contacto con la empresa por voluntad propia ni buscó divulgar información de la recurrente en su entorno laboral.

Afirma asimismo que no existió ilegalidad ni arbitrariedad en su conducta, pues no hubo acceso ilícito a sistemas, interceptación de comunicaciones ni difusión masiva deliberada, sino únicamente una respuesta puntual a un requerimiento de terceros. Añade que no existe riesgo de reiteración de los hechos, señalando que ha comprendido que no corresponde mantener contacto con la recurrente ni con su entorno laboral, manifestando que su único interés actual es mantener una relación estrictamente institucional respecto del hijo en común.

Finalmente, sostiene que las medidas solicitadas por la recurrente, consistentes en retractaciones y disculpas públicas, así como órdenes dirigidas a la empresa empleadora, exceden el ámbito propio del recurso de protección, por lo que solicita tener presente lo expuesto y rechazar la acción constitucional deducida en su contra.

Tercero: Que a solicitud de esta Corte emite informe la empresa [REDACTED]. Corrobora que el domingo 24 de agosto de 2025 el [REDACTED] remitió un correo electrónico masivo a las gerencias y jefaturas exponiendo aspectos íntimos de la [REDACTED], imputándole una relación afectiva con un colaborador y filtrando diálogos privados en los que se aludía a la jefa de sucursal [REDACTED], solicitando explícitamente



sanciones o el despido de la recurrente. El informe atribuye la obtención de dichos antecedentes a la sustracción, por parte del [REDACTED] y en el contexto de un episodio de violencia intrafamiliar, de un computador portátil y de un teléfono móvil de propiedad de la empresa asignados a la [REDACTED] para sus funciones, desde los cuales habría extraído las conversaciones privadas y demás información luego difundida. Adicionalmente, el informe denuncia que el [REDACTED] y su hermana obtuvieron el número de la Coordinadora de Gestión de Personas para realizar reiteradas llamadas hostiles destinadas a presionar por la desvinculación laboral de la afectada.

Precisa que, como medidas inmediatas de mitigación, el mismo domingo 24 de agosto de 2025 se instruyó al área de tecnologías de la información el bloqueo perimetral del correo del remitente y, al día siguiente, se notificó formalmente a los receptores del correo la orden de no abrir el archivo adjunto y proceder a su eliminación inmediata, deteniendo la propagación de la información. Indica que frente a dicho escenario, se brindó apoyo institucional y contención a la [REDACTED] por la situación de violencia intrafamiliar sufrida, aplicándosele de manera paralela un llamado de atención formal por el debido cuidado de los activos corporativos asignados. Asimismo, se contuvo al [REDACTED] y se realizó un proceso prioritario de mediación con la jefa [REDACTED], logrando encauzar su malestar y mitigar de forma efectiva el riesgo de una acción judicial en contra de la [REDACTED]. El informe concluye que las medidas restituyeron el orden interno y resguardaron la integridad de los trabajadores.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es aquella acción que la Constitución concede a todas las personas que, como consecuencia de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufren privación, perturbación o amenaza de sus derechos y garantías constitucionales y que busca obtener que la Corte de Apelaciones respectiva tome las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LUHQCPVCXC�

providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y garantizar la debida protección del afectado.

Quinto: Que, para resolver, resulta menester precisar la naturaleza y el objeto de la acción constitucional intentada. El recurso de protección es una acción cautelar de urgencia cuyo objeto, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de la República, es que la Corte adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de las garantías taxativamente enumeradas en dicho precepto. De ello se sigue que las providencias que por esta vía pueden adoptarse han de ser idóneas y conducentes al solo restablecimiento del imperio del derecho, sin que esta acción constituya una instancia de lato conocimiento destinada a declarar derechos controvertidos, a dirimir la veracidad o falsedad de imputaciones, ni a imponer medidas de carácter reparatorio o condenatorio propias de otras sedes jurisdiccionales, todo ello sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, según lo previene la parte final del citado artículo 20. En este sentido, la Corte Suprema ha precisado que se trata de una acción cautelar de protección y no de revisión, y que su naturaleza cautelar y urgente impide que por su intermedio se discutan materias propias de procedimientos declarativos o de lato conocimiento (Corte Suprema, Rol N° 41.915-2025, de 6 de marzo de 2026, Tercera Sala). En igual sentido, la doctrina caracteriza esta acción como una tutela de naturaleza cautelar, desprovista de la fase declarativa y probatoria propia de los procedimientos de lato conocimiento (LARROUCAU TORRES, Jorge, «La dualidad cautelar y sumaria de la protección de derechos fundamentales», Revista Chilena de Derecho, vol. 47, N° 2, 2020, pp. 479 a 511; SOTO KLOSS, Eduardo, «El recurso de protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia», Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1982).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LUHQCPVCXCN

Sexto: Que, entrando al fondo del asunto, el acto que se reprocha —el envío, con fecha 24 de agosto de 2025, de un correo electrónico a las jefaturas de la empresa empleadora de la recurrente— constituye un hecho único y ya consumado, cuyos efectos, según da cuenta el informe de la empresa [REDACTED], fueron neutralizados de manera inmediata mediante el bloqueo del correo del remitente y la instrucción impartida a los receptores de no abrir el archivo y proceder a su eliminación. De este modo, al tiempo de resolver no se advierte una perturbación o amenaza actual y subsistente sobre las garantías invocadas que torne necesaria la adopción de providencias cautelares para restablecer el imperio del derecho, presupuesto que es propio de esta acción; a lo que se suma que el propio recurrido ha manifestado que no existe riesgo de reiteración de la conducta.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, la calificación del acto como ilegal o arbitrario y la determinación de una eventual afectación de las garantías invocadas suponen dilucidar cuestiones fácticas controvertidas —entre ellas, si el recurrido remitió el correo por propia iniciativa y con ánimo de dañar o, como sostiene, en respuesta a un requerimiento de la funcionaria de recursos humanos de la empresa; la efectividad o falsedad de las imputaciones vertidas; y el modo de obtención de los antecedentes acompañados—, materias todas que exceden el ámbito de esta acción cautelar y de urgencia, desprovista de una etapa de discusión y prueba, y cuyo esclarecimiento corresponde a las sedes jurisdiccionales dotadas de lato conocimiento. Sobre tales bases, la acción de protección no constituye la vía idónea para dirimir el conflicto planteado ni para acoger las pretensiones deducidas. En esta línea, la Corte Suprema ha sostenido de manera reiterada que las materias cuya resolución depende de hechos controvertidos exceden los términos de la acción de protección y requieren un procedimiento de lato conocimiento.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo ya razonado, el propio petitorio del recurso confirma la improcedencia de la acción por esta vía. En efecto, en primer término, se pide ordenar a la empresa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LUHQCPVCXCN

██████████ dejar sin efecto el sumario interno incoado en contra de la recurrente; sin embargo, dicha empresa no ha sido emplazada como recurrida en estos autos —la acción se dirigió únicamente en contra de ██████████ —, habiéndosele requerido tan solo informe, de modo que no puede disponerse a su respecto medida alguna sin quebrantar el debido proceso; a lo que se agrega que la instrucción de un procedimiento interno constituye una potestad propia del empleador, cuyo control cuenta con vías específicas ante la judicatura laboral y la Dirección del Trabajo, ajenas a esta acción.

Que, en segundo término, las medidas consistentes en ordenar al recurrido retractarse de sus declaraciones y ofrecer disculpas públicas exceden el objeto cautelar de la acción de protección, pues suponen un pronunciamiento de mérito sobre la veracidad o falsedad de las imputaciones vertidas y la imposición de una condena de carácter reparatorio, cuya dilucidación corresponde a las acciones que el ordenamiento franquea en sede penal o civil, dotadas de una etapa de discusión y prueba de la que esta vía carece. En el mismo sentido, la Corte Suprema ha declarado que la petición dirigida a imponer a la recurrida una determinada obligación excede el ámbito de esta vía constitucional, por tratarse de una declaración de derechos que debe ventilarse en las instancias administrativas o judiciales pertinentes (Corte Suprema, Rol N° 41.915-2025, de 6 de marzo de 2026, Tercera Sala).

Noveno: Que, en consecuencia, no concurriendo los presupuestos que hacen procedente la acción de protección y desbordando el petitorio, tal como ha sido formulado, el ámbito propio del artículo 20 de la Constitución Política de la República, la acción constitucional no puede prosperar y será rechazada, sin perjuicio de los demás derechos que la recurrente pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales que correspondan.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas, la acción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LUHQCPVCXCN

constitucional de protección deducida por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED].

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro (I) Sr. Guillermo Rodríguez G..

N° Protección 23.627-2025

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Jenny Book Reyes, el Ministro (I) señor Guillermo Rodríguez González y el Ministro (S) señor Christian Carvajal Silva.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LUHQCPVCXCN

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Ministro Interino Guillermo Rodríguez G. Santiago, quince de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LUHQCPVCXCN